

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintidós.

ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA art. 278 CGP
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	110013103027 20190042200
DEMANDANTE	MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS	PLASTICOS INDUSTRIALES SAS OLGA CECILIA BERMUDEZ DE PINZON MARIA PATRICIA BELTRAN BERMUDEZ MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ

ASUNTO

Procede dar aplicación a lo contemplado en el art. 278-2 del CGP, esto es dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que decida el litigio presentado, tal como se establecen los precedentes jurisprudenciales SC132-2018 de 12/02/2018; SC974-2018; 09/04/2018; SC1237-2017 de 15/08/2017 de la H. Corte Suprema de Justicia.

ANTECEDENTES

La sociedad MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S. mediante apoderado judicial impetró demanda en contra de: PLASTICOS INDUSTRIALES SAS, OLGA CECILIA BERMUDEZ DE PINZON, MARIA PATRICIA BELTRAN BERMUDEZ y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ, pretendiendo que se le paguen las obligaciones contenidas en el pagaré No. 201501 por la suma de \$176.426.894.00 por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios causados desde el 18 de marzo de 2018 fecha de vencimiento.

En síntesis expresa la parte demandante que los demandados no proveyeron el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores cheques precedentemente enunciados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la demanda por reparto el 9 de julio de 2019 y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado libro ejecución por las sumas solicitadas mediante providencia de fecha 12 de julio del año 2019 notificada en estado del 15 de julio de ese mismo año.

Mediante providencia de fecha 9 de agosto del año 2021 se dispuso no continuar el trámite ejecutivo contra la demandada MARIA PATRICIA BELTRAN BERMUDEZ por encontrarse en reorganización.

Los demandados se notificaron en legal forma guardando silencio la demandada **OLGA CECILIA BERMUDEZ DE PINZON**, y los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES SAS y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ** fueron notificados a través de curador ad-litem quien oportunamente propuso la excepción de prescripción.

De las excepciones propuestas se corrió el traslado de ley procediendo definir el fondo del asunto, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho observa que los denominados presupuestos procesales de capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado se estructuran a cabalidad y no se observa vicio que pueda invalidar lo rituado. Se estructura entonces el debido proceso (Art. 29 C. Política).

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde determinar si procede seguir con la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago o por el contrario se configuró la prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad-litem.

DE LA ACCION.

La acción ejecutiva Según el Art. 422 del CGP., es viable siempre y cuando se refiere a obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en un documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. También esta norma otorga el carácter de título ejecutivo a las sentencias de condena proferidas por juez o tribunales de cualquier jurisdicción entre otras.

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del CGP.

Es así como el, la parte demandante presentó un pagaré como base del recaudo ejecutivo garantizado con prenda (documental obrante en la plenaria), el cual cumple con las exigencias previstas en la citada norma, así como las contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, a saber:

- .- La mención del derecho que en el título se incorpora
- .- La firma de quien lo crea
- .- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- .- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- .- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- .- La forma de vencimiento.

Además, dicho pagaré goza de la presunción de autenticidad y de las características generales y propias de todo título valor, las cuales están dadas por los principios que los rigen como son: autonomía, legitimación, literalidad e incorporación, previstos en el artículo 619 del Código de Comercio.

3. De las excepción de prescripción.

La prescripción es una forma de extinguir la acción jurisdiccional que entroniza y cualifica a los derechos subjetivos que caracterizan a su vez al sujeto, quien de manera específica, dentro de sus derechos patrimoniales, goza de acciones personales o crediticias en contra de sus deudores para que a costa del patrimonio de estos se paguen sus correspondientes deudas a aquel, las cuales pueden surgir, como en el presente caso, del negocio jurídico.

De forma unívoca se ha reconocido que son tres los elementos que configuran la prescripción extintiva de las acciones derivadas de las obligaciones civiles o mercantiles, como fenómeno sustantivo; y, uno adicional que en materia procesal, le da vida. Ellos son, en el campo sustancial, la exigibilidad del crédito o derecho (2535 C.C. inc. 2); la inactividad del acreedor (2535 ibid. inc. 1) y el transcurso del tiempo (2535 ejusd. inc. 1). En la órbita procesal se exige que la prescripción sea alegada por el deudor en el respectivo juicio (2513 del C.C.).

En efecto, sólo empieza a computarse el término prescriptivo una vez el crédito se hace exigible siendo un elemento adicional aquel en virtud del cual el deudor tampoco ha concurrido a interrumpir de forma natural el término prescriptivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 789 del C. de Co., la acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe en tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación.

Así entonces, con relación a lo que es materia de litigio, se tiene que el **pagaré No. 201501** por la suma de \$176.426.894.00 tiene como fecha de vencimiento el 18 de marzo de 2018, el término prescriptivo Ejecutivo Rad. Nro. 2019-422

de los 3 años debe contabilizarse a partir del vencimiento que conforme la cartular correspondía al 17 de marzo del año 2018, teniendo lugar el vencimiento de los 3 años, el día 17 de marzo de 2021, por manera que al momento de ser presentada la demanda a reparto que lo fue el 9 de julio de 2019 no había ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción.

Ha de entenderse la interrupción de la prescripción bajo la órbita dispuesta por el precepto 2539 del Código Civil, de acuerdo con el cual el fenómeno que se viene tratando, en su especie extintiva, puede interrumpirse natural o civilmente. Aquella categoría opera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda especie se da por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2524 del mismo ordenamiento.

Con lo anterior se denota que la interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda con la que se ejercita la acción ejecutiva, conforme las exigencias del art. 94 del CGP, en el presente caso aplica si en cuenta se tiene que la demanda se instauró no encontrándose configurada la prescripción.

Es así como, los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES SAS y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ** fueron notificados a través del curador ad-litem el 17 de marzo del año 2022, esto es, fuera del término del año si en cuenta se tiene que el auto intimatorio se notificó el 15 de julio del año 2019 y la fecha límite del año venció el 15 de julio del año 2020.

Entraña lo anterior, que con la presentación de la demanda no se logró interrumpir el término prescriptivo del pagaré, porque los demandados no fueron notificados dentro del año de que trata el art. 94 del CGP, produciéndose el 17 de marzo del año 2022 cuando ya habían vencido los 3 años, porque atendiendo el tenor literal del pagaré su fecha de vencimiento es 17 de marzo de 2018 los 3 años vencieron el 17 de marzo del 2021.

Conforme lo anterior, es del caso tener por probada la excepción de prescripción propuesta por el curador ad-litem de los demandados **PLASTICOS INDUSTRIALES SAS y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ** exceptiva que solo los beneficia a esos demandados, por razón del principio de autonomía contenido en el art. 627 del C. de Co. no siendo comunicable a la demandada **OLGA CECILIA BERMUDEZ DE PINZON** quien no la propuso y por ende se entiende renunciada a las voces del art. 282 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **prescripción** de la acción cambiaria en favor de **PLASTICOS INDUSTRIALES SAS** y **MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ**, consecuencialmente declarar terminado el proceso a su favor.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares exclusivamente practicadas en contra de **PLASTICOS INDUSTRIALES SAS y MAURICIO JUAN MANUEL BELTRAN BERMUDEZ**. De existir embargo de remanentes y/o similares pónganse a disposición de la autoridad correspondiente.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, contra la demandada **OLGA CECILIA BERMUDEZ DE PINZON**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2019.

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar para con su producto pagar el crédito y las costas al acreedor, previo secuestro y avalúo de estos.

QUINTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en costas a la demandada **OLGA CECILIA BERMUDEZ DE PINZON**. Tásense. Se fija la suma de \$6.200.000.00 por concepto de agencias en derecho para que sean incluidas en las costas.

SEPTIMO: Cumplido lo establecido en el art. 366 del CGP por reunir el proceso las condiciones requeridas en el Acuerdo Nro. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, y en cumplimiento al Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, debe ser adelantada por los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución. Por SECRETARIA remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO de esta ciudad para su reparto. POR SECRETARIA OFICIESE y dese cumplimiento a las directrices del Acuerdo en cita.

OCTAVO: De existir dineros a órdenes de este proceso y a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C. S. de la J, efectúense las correspondientes conversiones a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO de esta ciudad. OFICIESE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ**

Ejecutivo Rad. Nro. 2019-422

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ffc2110f0a7d5ade607f87058934fd9463ca8b5c8de54de458cd13440b8af1**

Documento generado en 13/12/2022 10:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>